



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA, AMAZONAS
Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. 8 592-7348.

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA RDO. N° 2021-00185-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	JUAN CARLOS TORRES ZAPATA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO N°0063

Según constancia secretarial que precede, entra el Despacho a estudiar la subsanación de la demanda ejecutiva de mayor cuantía propuesta por el señor MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.735.902 y portador de la T.P. No. 53.391 del C.S. de la J., apoderado del BANCO DE BOGOTÁ, S.A., identificado con N.I.T. 860.002.964 - 4, contra el señor JUAN CARLOS TORRES ZAPATA, identificado con la cedula de ciudadanía 43.878.273; toda vez que, el representante de la parte demandante, allegó dentro del término subsanación de la demanda, los documentos para tal fin.

Subsanada en tiempo y, considerando que los documentos arribados con la demanda, cumplen con las exigencias de los Arts. 82 y concordantes del Código General del Proceso (LEY 1.564 DE 2.012); constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo contenido en los artículos 422, 424 y 431 *ibidem*.

Adicionalmente, se avizora que, en la providencia interlocutoria número 0161, emitida el pasado 03 de diciembre de 2.021 por este Despacho, en el numeral 2° del acápite "RESUELVE", se reconoció, de manera errada e involuntaria, personería jurídica, para actuar dentro de la presente causa, al señor Robinson Barbosa Sánchez, C.C. 79.306.871 y T.P. 145.356 del C. de la S.J.; a pesar que dentro del expediente no se hace mención alguna del señor Barbosa Sánchez.

No obstante, a la sombra de los preceptos 132 y 285 de la codificación General del Proceso, y en aras de salvaguardar los pilares procesales de esta causa, se emanará la decisión correspondiente, para solventar y aclarar el referido yerro, contenido en el mencionado auto 0161, del 03 de diciembre de 2.021; reconociendo personería jurídica para actuar.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) En los términos del poder conferido, y allegado inicialmente al expediente, se reconoce personería al abogado MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.735.902 y portador de la Tarjeta Profesional 53.391 del C. de la S.J.

2º) Librar mandamiento de pago ejecutivo en favor del BANCO DE BOGOTÁ, S.A., representada en debida forma por el Dr. MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ, en contra de JUAN CARLOS TORRES ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía No 79.485.038, por los siguientes conceptos:

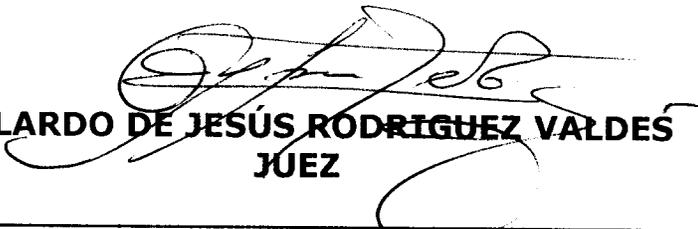
- Por el pagare número 79485038, la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$144.345.131=) M/CTE, correspondientes al capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera; exigibles desde el 13 de octubre de 2.021 y hasta que se certifique el pago total de la obligación.

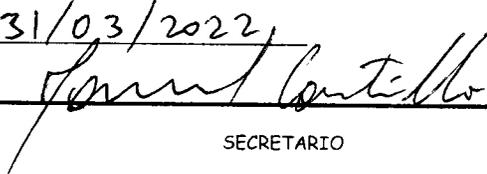
3º) En virtud de lo dispuesto por el artículo 431 del Código General de Proceso, concédase al ejecutado el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones, el cual comenzará a correr de forma simultánea, a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente decisión de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 430 y 442 *ibídem*.

4º) Con sujeción a lo previsto por el inciso 2º del artículo 430, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse por vía de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que se admita ninguna controversia al respecto que no haya sido propuesta de ese modo.

5º) Imprímase a este proceso el trámite previsto para el proceso ejecutivo, contenido en la Sección Segunda, Título Único, artículos 422 y subsiguientes, además de las disposiciones concordantes del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

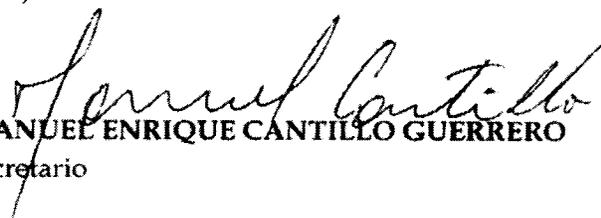

ABELARDO DE JESÚS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>14</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.
Leticia, <u>31/03/2022</u>
 SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por fijación de fecha. Provea.


MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS
Carrera 6 No. 8-31 piso 1
Teléfono 098-592 7358

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

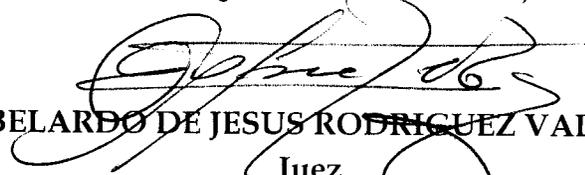
PROCESO	ORDINARIO LABORAL 2019-00043
DEMANDANTE	GRECIA PIEDAD MOSQUERA FLOREZ
DEMANDADO	TENTACIONES DEL AMAZONAS PANADERÍA Y REPOSTERÍA

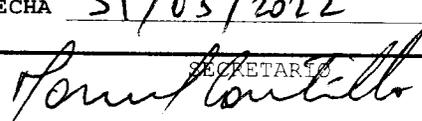
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0109

En atención al informe que antecede, se cita a las partes y a sus respectivos apoderados para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral, para el día 9 del mes de Agosto del año 2022 a las 9:am horas, a través de la plataforma Microsoft Teams, o en su defecto en la Sala No. 5 del Palacio de Justicia de Leticia.

A través de la Secretaría requiérase a la parte demandante para que se sirva a nombrar apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
Juez

CERTIFICO	
Que el auto anterior es notificado en	
ESTADOS Nro.	<u>14</u> fijado en la
Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO	
DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las	
8:00 a.m.	
FECHA	<u>31/03/2022</u>
 SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS

Telefax. (098) 592-7348.

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 2019-00106-00
DEMANDANTE: DOMINGO PEREZ GOMEZ
DEMANDADO: DIANA MARCELA FLOREZ MORALES

INTERLOCUTORIO N° 067

Se procede a resolver solicitud de medidas cautelares, presentada por la parte demandante, la cual indica: *“De esta manera le solicito oficiar a FONPRECON EL EMBARGO O RETENCION de la suma de dinero que me pueda corresponder sobre los fondos que tiene allí el causante JAIRO JOSE RUIZ MEDINA en el momento que sean solicitados por la niña LAURA CAMILA RUIZ FLOREZ o su señora madre DIANA MARCELA FLOREZ MORALES en representación de su hija.”*

Analizada la solicitud, se debe aclarar que la demandada en el presente proceso es la señora DIANA MARCELA FLOREZ MORALES, y es contra de esta persona, que se libró el mandamiento de pago, se decretó la medida cautelar, y se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que no es procedente decretar una medida cautelar, en contra de una persona que no figura como demandada en el proceso, en este caso el causante JAIRO JOSE RUIZ MEDINA, o la menor LAURA CAMILA RUIZ FLOREZ, por lo que se negará la solicitud.

Por otro lado, Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho, se impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS**

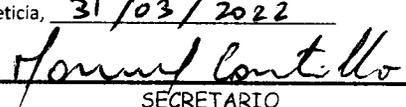
RESUELVE:

1º) **NO ACCEDER** a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante.

2º) **IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>14</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m. Leticia, <u>31/03/2022</u></p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS

Telefax. (098) 592-7348. Extensión 118.

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

RADICADO NO. 91001-31-89001-2019-00003
DEMANDANTE: DORIS SILVA PERDOMO
DEMANDADO: COOPESAM
DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 068

1. La parte demandante solicita que se libre mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas por este Despacho, en sentencia de fecha 22 de febrero de 2022, que aún no han sido canceladas.

Al respecto tenemos que el artículo 306 del C. G. del P. indica lo siguiente:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.
..."

Con base en lo anterior, resulta procedente la solicitud de la parte ejecutante, por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado, el cual deberá ser notificado por estados, toda vez que la solicitud de mandamiento de pago, se presentó dentro de los 30 días en que se profirió la sentencia.

2. Se observa solicitud de medidas cautelares, con el objeto de no hacer nugatorias las pretensiones de la demanda, por lo que solicita el ejecutante, que se decrete el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 400-492 de la Oficina de Instrumentos Públicos.

Al respecto, tenemos que las medidas cautelares reales o económicas son aquellas que tienden a limitar la libre disposición de un patrimonio con el objeto de asegurar las responsabilidades pecuniarias de cualquier clase que puedan declararse o estén a cargo de la parte frente a quien se deprecian.

Respecto a las medidas cautelares tenemos que con sujeción al art. 102 del C. procesal del Trabajo, y el art. 599 del Código General del Proceso estas resultan procedentes, por lo que se decretarán las mismas, para cuyo efecto se librarán los oficios correspondientes, la medida se limitará a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **DORIS SILVA PERDOMO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.150.360 y en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL AMAZONAS COOPESAM** identificada con Nit. No. 838.000.109-4, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$34.297.796) PESOS** como capital.
- Por los intereses moratorios causados a partir 8 de marzo de 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta la satisfacción total de la obligación.

SEGUNDO: CONCÉDESE al ejecutado el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) para proponer excepciones de mérito, los cuales corren de forma simultánea a partir del día siguiente a la notificación personal de la presente decisión.

TERCERO: Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído.

CUARTO: Notifíquese por estados esta decisión, e imprimase al proceso, el trámite previsto para el proceso ejecutivo contenido en el Capítulo XVI, Procedimientos Especiales, artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Título Único, Capítulo 1° y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso.

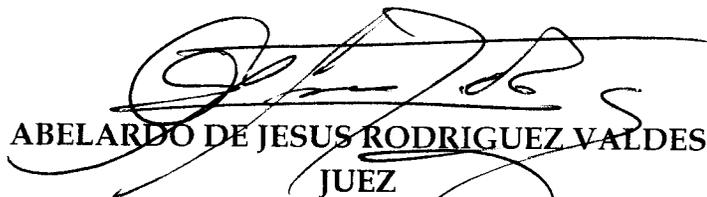
QUINTO: Decretar el embargo y secuestro del bien de matrícula inmobiliaria N° 400-492 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Leticia, a quien se oficiará en tal sentido.

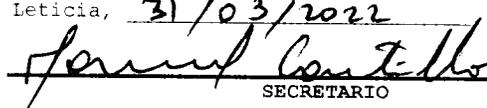
SEXTO: Inscrito el embargo, se practicará el secuestro, para cuyo evento se libraré el despacho comisorio correspondiente con destino a los Jueces Civiles Municipales (reparto) de esta Ciudad, con facultades para designar secuestre, a cuyo exhorto se acompañará copia de esta decisión.

SEPTIMO: Límitese la medida a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).

OCTAVO: Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO	
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro.	
14	fijado en la Secretaria del JUZGADO
PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-	
AMAZONAS, a las 8:00 a.m.	
Leticia,	31/03/2022
	
SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS

Telefax. (098) 592-7348. Extensión 118.

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

RADICADO NO. 91001-31-89001-2016-00230-00
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO CANO TABARES
DEMANDADO: SINDISALUD
DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 69

1. Analizada la subsanación de solicitud de mandamiento de pago, se observa que la misma corrigió los yerros advertidos en auto inadmisorio.
2. La parte demandante solicita que se libere mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas por este Despacho, en sentencia de fecha 16 de junio de 2021, que aún no han sido canceladas.

Al respecto tenemos que el artículo 306 del C. G. del P. indica lo siguiente:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se

notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

..."

Con base en lo anterior, resulta procedente la solicitud de la parte ejecutante, por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado, el cual deberá ser notificado personalmente a la demandada, toda vez que ha transcurrido más de un mes desde que se profirió la sentencia.

2. Se observa solicitud de medidas cautelares, con el objeto de no hacer nugatorias las pretensiones de la demanda, por lo que solicita el ejecutante, que se decrete el embargo de los dineros que posea el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL AMAZONAS, en las distintas entidades financieras, y en la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA.

Al respecto, tenemos que las medidas cautelares reales o económicas son aquellas que tienden a limitar la libre disposición de un patrimonio con el objeto de asegurar las responsabilidades pecuniarias de cualquier clase que puedan declararse o estén a cargo de la parte frente a quien se deprecian.

Las medidas cautelares con sujeción al art. 102 del C. procesal del Trabajo, y el art. 599 del Código General del Proceso, resultan procedentes, por lo que se decretarán las mismas, para cuyo efecto se librarán los oficios correspondientes, la medida se limitará a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JESUS ANTONIO CANO TABARES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.886.736 y en contra de **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL**

AMAZONAS - SINDISALUD identificada con el Nit. No. 900.543.392-7, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.856.400)** por concepto de cesantías.
- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$3.203.590,70)** por concepto de indexación de cesantías hasta el 30 de agosto de 2021
- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$222.768)** por concepto de intereses de cesantías.
- Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$928.200)** por concepto de vacaciones.
- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENVATOS (\$1.373.476,15)** por concepto de indexación de vacaciones hasta el 30 de agosto de 2021.
- Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.856.400)** por concepto de primas.
- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$3.203.590,70)** por concepto de indexación de primas hasta el 30 de agosto de 2021

SEGUNDO: CONCÉDESE al ejecutado el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) para proponer excepciones de mérito, los cuales corren de forma simultánea a partir del día siguiente a la notificación personal de la presente decisión.

TERCERO: Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta decisión a la ejecutada, e imprimase al proceso, el trámite previsto para el proceso ejecutivo contenido en el Capítulo XVI, Procedimientos Especiales, artículos 100 y siguientes del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Título Único, Capítulo 1° y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso.

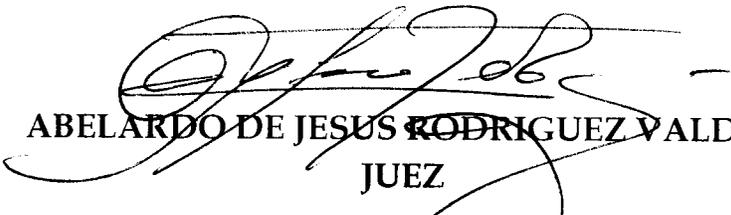
QUINTO: Decretar el embargo de los dineros que posea el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL AMAZONAS - SINDISALUD identificado con el Nit. No. 900.543.392-7, en las Entidades Financieras BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, y BANCO AGRARIO.

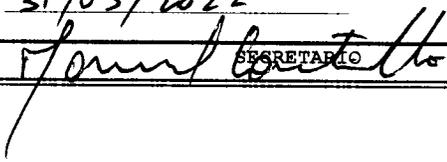
SEPTIMO: Decretar el embargo de los dineros que pueda tener a favor el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL AMAZONAS - SINDISALUD identificado con el Nit. No. 900.543.392-7, en la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, por concepto de contratos.

OCTAVO: Límitese la medida a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

NOVENO: Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>14</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m. Leticia, <u>31/03/2022</u>
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS
Carrera 6 No. 8-31 piso 1
Teléfono 098-592 7358

Treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022)

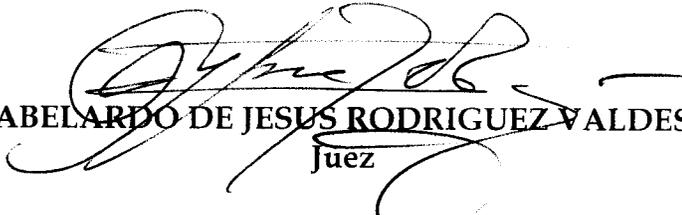
RADICADO	2019-00005
PROCESO	DESPACHO COMISORIO
PROCEDENTE	JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

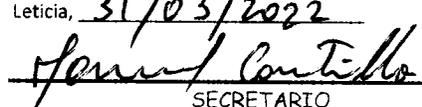
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0 110

Teniendo en cuenta que el Juzgado 29 Laboral del Circuito De Bogotá, de donde proviene el presente despacho comisorio, manifestó que en el respectivo proceso ya se surtieron las etapas de primera y segunda instancia, y que en la actualidad el proceso se encuentra archivado, se hace innecesario la convocatoria a audiencias por este Despacho, razón por la cual se dispone el archivo del presente Despacho Comisorio.

Realícense las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
Juez

<p>CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>14</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m. Leticia, <u>31/03/2022</u></p> <p> SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS
Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. 8 592-7348.

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL RAD 2020-00168
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COPLOMBVIA S.A.
DEMANDADO	ELMER OSWALDO PRIAÑOS SOUZA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 065

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito que precede, en el sentido de corregir la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago.

Al efectuar la revisión del auto de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se observa que efectivamente se incurrió en error al indicar en el resuelve que por el pagare No 071036110000019, los intereses moratorios serian desde el 02 de diciembre de 2018, siendo realmente desde el 03 de diciembre de 2018.

Por tal motivo de conformidad con el artículo 286 del código general del proceso se procederá a la corrección correspondiente enmendando el error indicado, en consecuencia, RESUELVE:

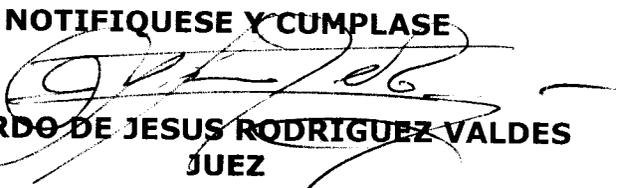
PRIMERO: Corregir el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, tanto en la parte emotiva como en la parte resolutive, referente al pagare 071036110000019, el cual quedara asi:

PAGARÉ N° 071036110000019:

- Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$126.963.114) por concepto de capital. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS (\$5.952.020) por concepto de intereses de plazo, y por los intereses moratorios a partir del 3 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Los demás numerales quedaran incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 14 fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas a las 8:00 a.m.

Leticia, 31/03/2022


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS
Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. 8 592-7348.

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA Rad. No 2019-00139
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	SERVIO TULO LONDOÑO ESCOBAR
DECISIÓN	IMPARTE APROBACION LIQUIDACION DE CREDITO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 103

Visto el informe secretarial y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito, se imparte su aprobación de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

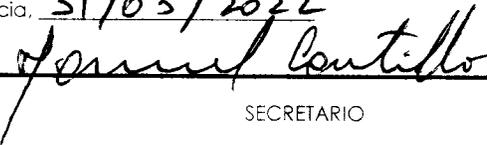
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS** Nro. 14 fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas a las 8:00 a.m.

Leticia, 31/03/2022


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS
Correos electrónicos: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. 8 592-7348.

Marzo treinta (30) de Dos Mil Veintidos (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO NO 2017-00121
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	ALFONSO AGUIAR OROZCO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 62

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS,**

RESUELVE:

1. De acuerdo a lo solicitado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Leticia en oficio No 354 de fecha 16 de mayo de 2018, visible a folio 76, infórmesele que la solicitud de remanentes no se tendrá en cuenta toda vez que dentro del expediente existe con anterioridad embargo de remanente a favor del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo.
2. En cumplimiento a la ley 1116 de 2006 este Despacho procederá a remitir el presente proceso ejecutivo hipotecario identificado con el radicado Numero 91-001-31-03-001-2017-00121-00 adelantado por el Bancolombia, en contra del señor ALFONSO AGUIAR OROZCO, esto con el propósito de que sea incorporado en el trámite que se adelanta en la Super Intendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización abreviada No 91109, haciéndole saber que dentro del presente proceso mediante auto interlocutorio de fecha 16 agosto de 2017, se decretaron medidas cautelares de embargo a los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N.º 400-1211 y 400-951, así mismo se comunicará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para lo de su cargo.

Por secretaría remítase el expediente de manera digital, conforme a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por motivos de la salud pública y fuerza mayor, comuníquese igualmente a la oficina de registros de instrumentos

públicos de esta ciudad, lo decidido en el presente auto para lo de su cargo.

3. Las demás peticiones, serán resueltas por la entidad de destino.

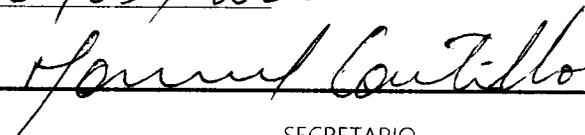
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 14 fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia-Amazonas, a las 8:00 a.m.

Leticia, 31/03/2022



SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
 LETICIA - AMAZONAS

Telefax. (078) 592-7348.

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL.

Leticia, Amazonas; marzo 29 de 2.022 - En la fecha, al Despacho del señor Juez, ingresa la presente carpeta, con Radicado **91-001-31-89001-2011-00112-00**. A fin de que, se re programe la audiencia que se encontraba señalada para el día de hoy, 15 de marzo de 2.022, a las 14:15 horas; dado que el Titular del Despacho fue designado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para desempeñar la función de clavero, respecto de los comicios llevados a cabo el pasado 13 de marzo de 2.022; función tal que aún no ha culminado, imposibilitando la realización de la diligencia.

Provea.


MILTON EDUARDO ARIZA RUIZ
 Escribiente

Leticia, Amazonas; marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

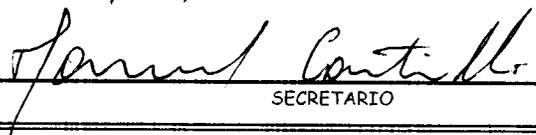
RADICADO	91-001-31-89001-2011-00112-00
DEMANDANTE(S)	ARAMAR SALUD EU
DEMANDADO	E.P.S. SELVASALUD
DECISIÓN	SEÑALA AUDIENCIA ART. 80 C.P.L.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0094.

Con fundamento en el informe Secretarial que precede, se **SEÑALA** el **DÍA** Trece (13) del **MES** de Junio, de **DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)** a la **HORA** de las Tres y treinta (3:30), para llevar a cabo la **AUDIENCIA SEÑALADA EN EL ARTICULO 80 Código de Procedimiento Laboral**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y teniendo en cuenta la agenda del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRÍGUEZ VALDES
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>14</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.</p> <p>Leticia, <u>31/03/2022</u></p> <p> SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS
Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. 8 592-7348.

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

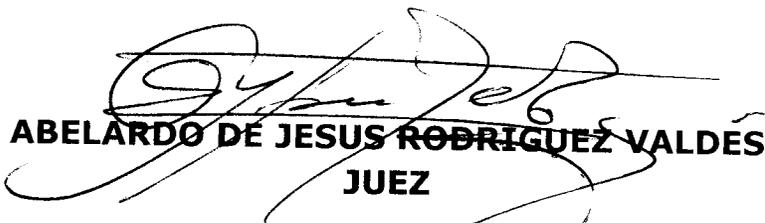
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE DISOLUCION Y LIQUIDACION JUDICIAL DE SOCEDAD MERCANTIL DE HECHO Rad. 2020-00163
DEMANDANTE	VERONICA ANDRADE BERGAÑO
DEMANDADO	HECTOR ROJAS BERMEO y LAURA JAYMI HERNANDEZ ECHEVERRIA

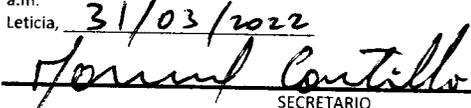
AUTO INTERLOCUTORIO No. 61

En atención del informe que antecede, el Juzgado dispone lo siguiente:

1. Aceptar la revocatoria de poder, presentada por la parte demandante al Abogado KLISMAN R. CORTES BASTIDAS, identificado con cedula de ciudadanía No 1.117.523.093 y T.P. 238.194 Del C. S. de la J.
2. En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora JESSI KATHERINE DUQUE ROJAS identificada con C.C. No. 1.147.686.937 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 271.985 Del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>14</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.
Leticia, <u>31/03/2022</u>
 SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS
Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. 8 592-7348.

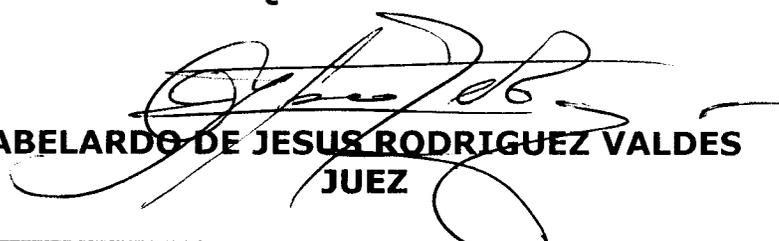
Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO Rad. No 2016-00013
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA
DEMANDADO	DOMINGO RIVERA TORRES
DECISIÓN	NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 60

Toda vez que la parte demandada no se pronunció frente a la liquidación de crédito realizado por el demandante y puesta en conocimiento el 02 de septiembre de 2021 y observada por la judicatura las inconsistencias visibles en la misma, más exactamente en la liquidación de intereses de fecha 01 de octubre de 2018 al 31 de diciembre de 2019 del capital \$78.799.767, de igual manera de los intereses 01 de octubre de 2018 al 31 de diciembre de 2019, del capital \$23.566.771, de la misma forma en los capitales de \$1.336.964 y \$9.663.118, inconsistencias que llevan a no aprobar la mencionada liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar se ordena efectuar la liquidación por la secretaria del Despacho en aplicación al Numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS** Nro. 14 fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas a las 8:00 a.m.

Leticia, 31/03/2022


SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
 LETICIA - AMAZONAS
 Telefax. (078) 592-7348.
 Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL.

Leticia, Amazonas; marzo 16 de 2.022 - En la fecha, al Despacho del señor Juez, ingresa la presente carpeta, con Radicado **91-001-31-89001-2016-00141-00**. A fin de que, se re programe la audiencia que se encontraba señalada para el día de hoy, 16 de marzo de 2.022, a las 10:30 horas; dado que el Titular del Despacho fue designado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para desempeñar la función de clavero, respecto de los comicios llevados a cabo el pasado 13 de marzo de 2.022; función tal que aún no ha culminado, imposibilitando la realización de la diligencia.
 Provea.


MILTON EDUARDO ARIZA RUIZ
 Escribiente

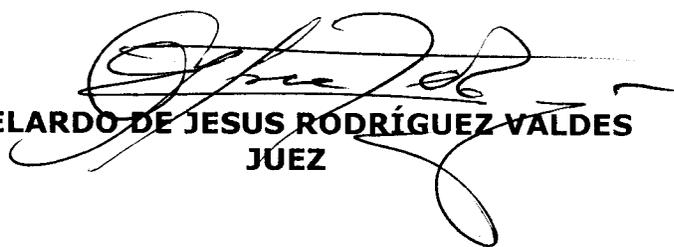
Leticia, Amazonas; marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

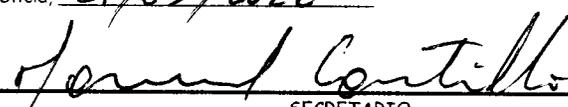
RADICADO	91-001-31-89001-2016-00141-00
DEMANDANTE(S)	JHON CARLOS MORENO SINISTERRA
DEMANDADO	FUNDACIÓN SELVA CORAZÓN
DECISIÓN	SEÑALA AUDIENCIA ART. 72 C.P.L.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0092.

Con fundamento en el informe Secretarial que precede, se **SEÑALA** el **DÍA** Seis (6) del **MES** de Julio, de **DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)** a la **HORA** de las Tres y treinta (3:30), para llevar a cabo la **AUDIENCIA SEÑALADA EN EL ARTICULO 72 Código de Procedimiento Laboral**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y teniendo en cuenta la agenda del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRÍGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO
 Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 14 fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.
 Leticia, 31/03/2022

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
 LETICIA - AMAZONAS

Telefax. (078) 592-7348.

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL.

Leticia, Amazonas; marzo 22 de 2.022 - En la fecha, al Despacho del señor Juez, ingresa la presente carpeta, con Radicado **91-001-31-89001-2019-00203-00**. A fin de que, se re programe la audiencia que se encontraba señalada para el día, 15 de marzo de 2.022, a las 09:00 horas; dado que el Titular del Despacho fue designado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para desempeñar la función de clavero, respecto de los comicios llevados a cabo el pasado 13 de marzo de 2.022; función tal que aún no ha culminado, imposibilitando la realización de la diligencia.

Provea.


MILTON EDUARDO ARIZA RUIZ
 Escribiente

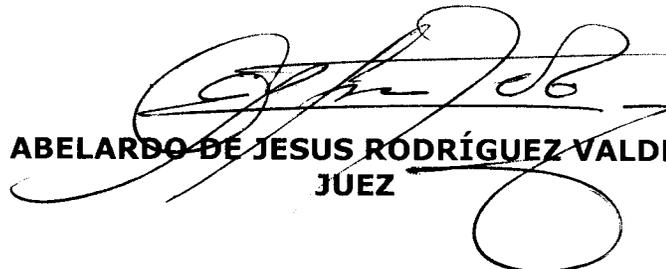
Leticia, Amazonas; marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO	91-001-31-89001-2019-00203-00
DEMANDANTE(S)	ANA MILENA SORIA
DEMANDADO	CARLOS BONILLA CUBILLOS
DECISIÓN	SEÑALA AUDIENCIA ART. 72 C.P.L.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0093.

Con fundamento en el informe Secretarial que precede, se **SEÑALA** el **DÍA VEINTICINCO (25)** del **MES** de **JULIO**, de **DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)** a la **HORA** de las **CATORCE (14:00)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA SEÑALADA EN EL ARTICULO 72 Código de Procedimiento Laboral**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y teniendo en cuenta la agenda del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRÍGUEZ VALDES
 JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>14</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m. Leticia, <u>31/03/2022</u></p> <p> SECRETARIO</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
 LETICIA - AMAZONAS

Telefax. (078) 592-7348.

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL.

Leticia, Amazonas; marzo 22 de 2.022 - En la fecha, al Despacho del señor Juez, ingresa la presente carpeta, con Radicado **91-001-31-89001-2019-00046-00**. A fin de que, se reprogramme la audiencia que se encontraba señalada para el día de hoy, 16 de marzo de 2.022, a las 08:15 horas; dado que el Titular del Despacho fue designado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para desempeñar la función de clavero, respecto de los comicios llevados a cabo el pasado 13 de marzo de 2.022; función tal que aún no ha culminado, imposibilitando la realización de la diligencia.
 Provea.


MILTON EDUARDO ARIZA RUIZ
 Escribiente

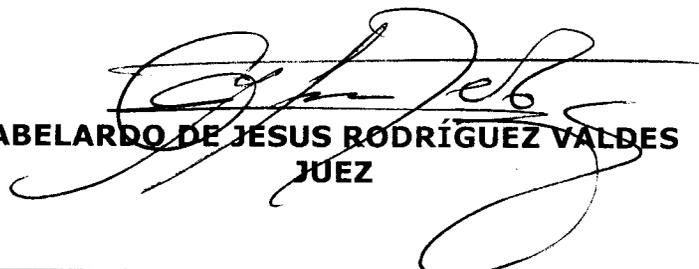
Leticia, Amazonas; marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO	91-001-31-89001-2019-00046-00
DEMANDANTE(S)	GLORIA ELISA RODRÍGUEZ CELIS
DEMANDADO	FUNDACIÓN CLÍNICA LETICIA
DECISIÓN	SEÑALA AUDIENCIA ART. 72 C.P.L.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0093.

Con fundamento en el informe Secretarial que precede, se **SEÑALA** el **DÍA SEIS (06)** del **MES** de **JUNIO**, de **DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)** a la **HORA** de las **OCHO (08:00)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA SEÑALADA EN EL ARTICULO 72 Código de Procedimiento Laboral**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y teniendo en cuenta la agenda del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRÍGUEZ VALDES
JUEZ

<p align="center">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>14</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m. Leticia, <u>31/03/2022</u></p> <p align="center"> SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS

Telefax. (098) 592-7348.

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2021-00174
DEMANDANTE: EVELING YURANI PINZA PABON
DEMANDADO: GASEOSAS RIO LIMITADA
DECISIÓN: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0

1. EVELING YURANI PINZA PABON, actuando a través de apoderado judicial, ha promovido demanda ordinaria laboral de primera Instancia frente GASEOSAS RIO LIMITADA, para obtener el pago de unos salarios y prestaciones a los que alega tener derecho.

Examinado el libelo genitor del juicio se observa que reúne los requisitos prescritos por el artículo 25 y siguientes, del C. procesal del trabajo, y el Decreto 806 de 2020, por demás, con sujeción al Art- 2 numeral 1 de la misma obra, corresponde a la jurisdicción laboral dirimir esta clase de conflictos. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74 a 80 y concordantes del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

2. La Demandante solicita que se le conceda el AMPARO DE POBREZA, para el efecto, bajo la gravedad del juramento manifiesta encontrarse sin la capacidad de sufragar los gastos que se generen durante el proceso.

Al respecto se tiene que la institución del amparo de pobreza está regulada a partir del artículo 151 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia

subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

El objeto de esta institución es el de asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la Administración de Justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluyen honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso. Y en relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla "en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos", aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable. Desde luego, en el evento que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 158 *ibídem*.

En el caso de la referencia, la demandante manifestó encontrarse en imposibilidad económica de sufragar los gastos que ocasione el trámite procesal; por lo tanto concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General del Proceso, en virtud del cual "*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*".

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EVELING YURANI PINZA PABON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.124.856.248 en contra de **GASEOSAS RIO LIMITADA**, identificada con el Nit. No. 800.216.414-6.

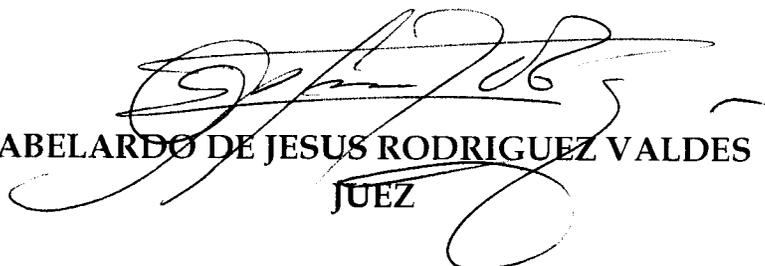
2º) Notifíquese a la demandada el presente auto, para que ejerzan su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a quien se le correrá el traslado correspondiente por el término de diez (10) días conforme lo dispone el Código de Procedimiento Laboral.

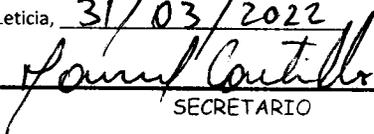
3º) Imprimase al proceso el trámite previsto en los art. 74 a 80 y concordantes del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social.

4º) **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por **EVELING YURANI PINZA PABON** por reunir los requisitos de ley.

5º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al Doctor **RUBEN DARIO PINZA HIDALGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.986.589 y portador de la Tarjeta Profesional No. 58.704 del C. S. de la J., en representación de la parte demandante como apoderado principal, y al Doctor **SANTIAGO NICOLAS PINZA MONTENEGRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.340.043 y portador de la Tarjeta Profesional No. 345.965 del C. S. de la J. como apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

<p>CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>14</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m. Leticia, <u>31/03/2022</u>  SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS

Telefax. (098) 592-7348.

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2021-00097
DEMANDANTE: LAURA MARINEZ RIASCOS
DEMANDADO: ARCAVA INGENIEROS CIVILES S.A.S.
DECISIÓN: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0

Analizada la subsanación de solicitud de mandamiento de pago, se observa que la misma corrigió los yerros advertidos en auto inadmisorio.

LAURA MARINEZ RIASCOS, actuando a través de apoderado judicial, ha promovido demanda ordinaria laboral de primera Instancia frente ARCAVA INGENIEROS CIVILES S.A.S., para obtener el pago de unos salarios y prestaciones a los que alega tener derecho.

Examinado el libelo genitor del juicio se observa que reúne los requisitos prescritos por el artículo 25 y siguientes, del C. procesal del trabajo, y el Decreto 806 de 2020, por demás, con sujeción al Art- 2 numeral 1 de la misma obra, corresponde a la jurisdicción laboral dirimir esta clase de conflictos. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74 a 80 y concordantes del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LAURA MARCELA MARINEZ RIASCOS** identificada

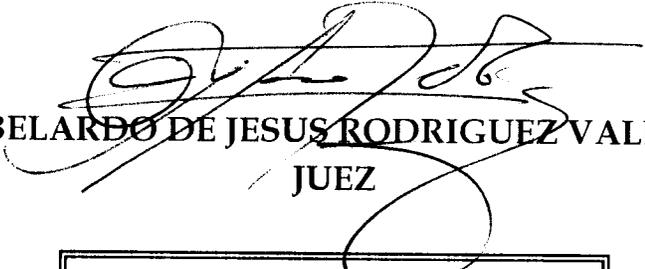
con la cédula de ciudadanía No. 1.121.207.403 en contra de **ARCAVA INGENIEROS CIVILES S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 901.161.652-0

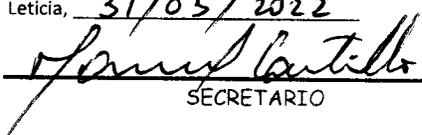
2º) Notifíquese a la demandada el presente auto, para que ejerzan su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a quien se le correrá el traslado correspondiente por el término de diez (10) días conforme lo dispone el Código de Procedimiento Laboral.

3º) Imprimase al proceso el trámite previsto en los art. 74 a 80 y concordantes del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social.

4º) Se reconoce personería para actuar a la Doctora MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.946.580 y portador de la Tarjeta Profesional No. 166.003 del C. S. de la J., en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>14</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m. Leticia, <u>31/03/2022</u></p> <p> SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS

Telefax. (098) 592-7348.

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2021-00188
DEMANDANTE: RAFAEL RICARDO ROBLES CASTAÑEDA
DEMANDADO: EMILDA ORCHEGUI BAOS
DECISIÓN: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0

RAFAEL RICARDO ROBLES CASTAÑEDA, actuando en nombre propio, ha promovido demanda ordinaria laboral de primera Instancia frente EMILDA ORCHEGUI BAOS, para obtener el pago de unos honorarios a los que alega tener derecho.

Examinado el libelo genitor del juicio se observa que reúne los requisitos prescritos por el artículo 25 y siguientes, del C. procesal del trabajo, y el Decreto 806 de 2020, por demás, con sujeción al Art- 2 numeral 6 de la misma obra, corresponde a la jurisdicción laboral dirimir esta clase de conflictos. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74 a 80 y concordantes del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS,**

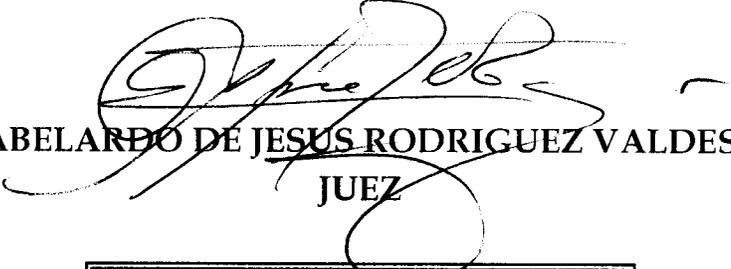
RESUELVE:

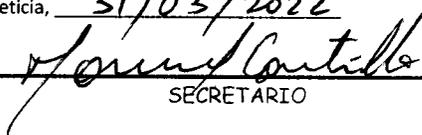
1º) Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RAFAEL RICARDO ROBLES CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.616.825 en contra de **EMILDA ORCHEGUI BAHOS**, identificada con la cédula No. 28.697.238.

2º) Notifíquese a la demandada el presente auto, para que ejerzan su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a quien se le correrá el traslado correspondiente por el término de diez (10) días conforme lo dispone el Código de Procedimiento Laboral.

3º) Imprimase al proceso el trámite previsto en los art. 74 a 80 y concordantes del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>14</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m. Leticia, <u>31/03/2022</u></p> <p> SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2021-00123
DEMANDANTE: ANNY DAYANA ACHO HUANIRI
DEMANDADO: CREDITOS CUELLAR Y PRODUCTOS NATURALES DEL
TRAPECIO AMAZONICO
DECISIÓN: RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0

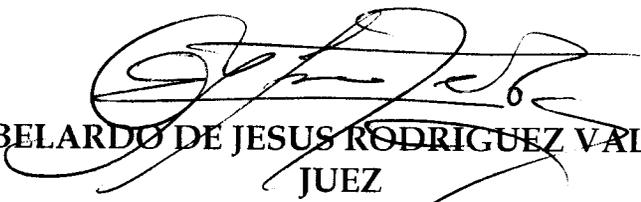
Teniendo en cuenta que, mediante auto del 13 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días fuera subsanada, sin que la parte demandante se pronunciara oportunamente, se rechazará la presente demanda de acuerdo con el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral.

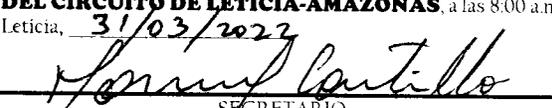
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS**,

RESUELVE:

1º) RECHAZAR la demanda ordinaria laboral instaurada por ANNY DAYANA ACHO HUANIRI en contra de CREDITOS CUELLAR Y PRODUCTOS NATURALES DEL TRAPECIO AMAZONICO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 14 fijado en la Secretaria del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS , a las 8:00 a.m. Leticia, <u>31/03/2022</u>  SECRETARIO
--